

Tutela: 2020-00149 (Niega)
Accionante: Jorge Eliecer Zapa Vásquez, c. c. # 1.098.689.355.
Accionados: Policía Nacional Comandancia del barrio La Cumbre, Carlos Hernando Guerra Ochoa y Oscar Eduardo Guerra Ochoa.
Vinculado: Inspector 2.º de Policía de Floridablanca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, marzo treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El abogado Jorge Eliecer Zapa Vásquez pide tutela a favor del señor Jaime Hernández García por los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, legalidad y dignidad humana. Aduce que es el representante judicial de dicho señor dentro de un proceso de pertenencia que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga. Afirma que los señores Oscar Eduardo y Carlos Hernando Guerra Ochoa cambiaron la tubería de aguas residuales del predio en disputa, por lo cual han afectado la actividad del establecimiento de comercio Fabipollo de propiedad de cliente. Dicha situación la puso en conocimiento de la Inspección Segunda de Policía, por lo cual solicitó como medida previa en la tutela que se ordenara a dicho Inspector autorizara a su cliente para hacer las adecuaciones. También se quejó de la falta de apoyo de la Policía en el presente asunto.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto del 18 de marzo este juzgado avocó conocimiento y se negó el decreto de la medida provisional pedida.

3.2. El Inspector Segundo de Policía de Floridablanca dijo que se encuentra pendiente de calificar una querrela del 28 de febrero de 2020 y tiene a su cargo más de 2500 expedientes. Señaló que la tutela no es la vía para ventilar la discusión planteada en la querrela, por lo cual pidió su desvinculación.

3.3. El señor Oscar Eduardo Guerra Ochoa indicó que no existe legitimación por activa, por cuanto el abogado Jorge Eliecer Zapa Vásquez no tiene poder otorgado por Jaime Hernández y no está probado que este último pueda ejercer directamente su defensa. Para respaldar su postura citó jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la legitimación para actuar en una acción de tutela.

3.4. El comandante de la Estación de Policía de La Cumbre dio cuenta de las actuaciones realizadas, es decir, de la atención a los requerimientos cuando han sido llamados. Así, solicitó su desvinculación.

Tutela: 2020-00149 (Niega)
Accionante: Jorge Eliecer Zapa Vásquez, c. c. # 1.098.689.355.
Accionados: Policía Nacional Comandancia del barrio La Cumbre, Carlos Hernando Guerra Ochoa y Oscar Eduardo Guerra Ochoa.
Vinculado: Inspector 2.º de Policía de Floridablanca.

3.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿El actuar como representante judicial en un proceso civil, faculta al abogado para promover una acción de tutela a favor de su cliente o se requiere poder especial?

4.3. La legitimación en la causa por activa.

En un fallo reciente (25 de marzo de 2020) nuestro superior jerárquico (Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga) al conocer una acción de tutela (2020-00069) contra este juzgado, a la hora de negar el amparo citó la sentencia T-511 de 2017 de la Corte Constitucional. En dicha jurisprudencia la Corte señaló:

“ ...

Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela

4. El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

5. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997¹**, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Tutela: 2020-00149 (Niega)
Accionante: Jorge Eliecer Zapa Vásquez, c. c. # 1.098.689.355.
Accionados: Policía Nacional Comandancia del barrio La Cumbre, Carlos Hernando Guerra Ochoa y Oscar Eduardo Guerra Ochoa.
Vinculado: Inspector 2.º de Policía de Floridablanca.

Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**², reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”. (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**³, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**⁴, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**⁵, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

6. Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las **sentencias T-452 de 2001**⁶, **T-372 de 2010**⁷, y la **T-968 de 2014**⁸, este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) **la manifestación que indique que actúa en dicha calidad;** (ii) **la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción,** ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.
...”

Como se puede apreciar, es deber del juez y constituye presupuesto procesal verificar la legitimación en la causa, máxime cuando uno de los accionados lo alegó al descorrer el traslado.

4.4. Caso concreto.

Como se advirtió en el resumen de los hechos, el abogado Jorge Eliecer Zapa Vásquez acude a esta acción en procura de los derechos fundamentales del señor Jaime Hernández García a quien representa en un proceso de pertenencia. Uno de los accionados (Oscar Eduardo Guerra Ochoa) advierte que dicho abogado no se encuentra legitimado, pues no tiene poder especial y no están dados los elementos de la agencia oficiosa. Sobre el particular, al revisar la demanda de tutela allí no se advierte que el abogado promotor del amparo

² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Caljub.

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Tutela: 2020-00149 (Niega)
Accionante: Jorge Eliecer Zapa Vásquez, c. c. # 1.098.689.355.
Accionados: Policía Nacional Comandancia del barrio La Cumbre, Carlos Hernando Guerra Ochoa y Oscar Eduardo Guerra Ochoa.
Vinculado: Inspector 2.º de Policía de Floridablanca.

cuenta con poder especial para promover la tutela, mientras que en los anexos dicho poder especial brilla por su ausencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional (parte de ella citada párrafos atrás) es claro que para promover la acción de tutela a favor de un tercero se requiere poder especial. El actuar como abogado en un proceso civil no supe tal deficiencia. A su vez, tampoco sería válido pregonar la configuración de una agencia oficiosa en tanto no se alegó ni está acreditado que el señor Jaime Hernández García no esté en capacidad de promover su propia defensa.

En todo caso, y en gracia de discusión no puede perderse de vista que la intervención del juez de tutela está consagrada para resguardar derechos fundamentales y no de simple rango legal como sería la perturbación a la posesión en el predio disputado. Lo anterior, teniendo en cuenta que existe una querrela policiva en curso el cual es el escenario natural para ventilar este tipo de controversias.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo pedido por falta de legitimación por activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por falta de legitimación por activa la acción de tutela promovida por Jorge Eliecer Zapa Vásquez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez